



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2020-00018-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, de tramitar la revocatoria del poder a él conferido por CARLOS MANUEL PINZÓN ARANA.

Para resolver tal solicitud, la normatividad vigente respecto a la terminación del poder, establece en el artículo 76 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral....". (negrilla por el juzgado).

De otra parte, este despacho mediante proveído calendado septiembre 14 de 2022 (Reg. 15), se requirió a la parte en los siguientes términos:

"...De otra parte, previo a pronunciarse sobre la revocatoria del poder conferido por el demandante al Dr. CARLOS ELMER BURITICÁ GARCÍA, deberá aclararse dicha revocatoria, pues si bien está dirigido a este despacho y corresponde con el número del proceso, hace alusión en su texto a un asunto completamente diferente al que aquí se adelanta y refiere a una fecha de presentación del poder y una Notaría, distintos del poder presentado para este proceso. En la medida en que la comunicación está directamente remitida por la parte, por secretaría comuníquesele esta decisión a la dirección de correo electrónico de la que proviene la misma...".

Conforme a la norma invocada, con el solo hecho que el poderdante radique en el despacho judicial la revocatoria del poder conferido, es suficiente para acceder a tal pretensión. En el caso sub examine, el señor CARLOS MANUEL PINZÓN ARANA, quien funge como demandante al interior del presente asunto, allegó al correo institucional de este juzgado, la revocatoria del mandato al abogado CARLOS ELMER BURITICÁ GARCÍA, no obstante, el despacho lo requirió en la forma ya indicada y a pesar de que no emitió pronunciamiento alguno, atendiendo que sí estaba dirigido a este despacho y se indicaba el número correcto del expediente, adicional a que el profesional del derecho que actúa como su representante judicial, sí allegó de igual forma al correo institucional, la solicitud de que se diera trámite a la revocatoria, configurando su aceptación tácita a lo inicialmente

pretendido, considera este estrado judicial que se encuentra subsanado el defecto encontrado en el memorial revocando el poder y por tanto, no queda más que acceder a su consecución:

Por lo brevemente expuesto, se entiende por **REVOCADO** el poder otorgado por la parte demandante al abogado **CARLOS ELMER BURITICÁ GARCÍA**, en los términos referidos y atendiendo el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al demandante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial y continuar así, con el desarrollo procedural respectivo.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-agosto-2023

()

Gss